



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER CINCO ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil catorce, previa convocatoria, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados, Yairsinio David García Ortiz y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente, e Irene Maldonado Cavazos, secretaria general de acuerdos como magistrada en funciones. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos en funciones, Jessica Laura Jiménez Hernández, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno cinco proyectos de acuerdo a cargo de la ponencia del magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto de los siguientes medios de impugnación:

**SM-JDC-420/2014 Y ACUMULADOS**  
(Acuerdo plenario de radicación, acumulación, reencauzamiento y remisión de constancias.)

**I. Radicación.** Se radican en la ponencia a cargo del Magistrado Yairsinio David García Ortiz los expedientes que a continuación se enlistan:

	Expediente	Actoría
1	SM-JDC-420/2014	Graciela Alejandra Martínez Rodríguez
2	SM-JDC-421/2014	Alejandro Salazar Contreras
3	SM-JDC-422/2014	Laura Yolanda Sánchez de León
4	SM-JDC-423/2014	Aarón Ávila García
5	SM-JDC-424/2014	Guillemina Carmona Hernández

**II. Competencia formal.** Esta sala regional es formalmente competente para conocer de las presentes impugnaciones, toda vez que los actores controvierten una determinación del órgano administrativo-electoral de Nuevo León, concerniente a la integración de Comisiones Electorales Municipales que habrán de funcionar para el proceso vigente y cuyo ámbito de actuación se circunscribe a la elección de los órganos municipales, en términos del artículo 123, fracción I, de la ley electoral de la entidad federativa en cita.

Es así, porque aun cuando dentro del listado de sus facultades, las Comisiones Electorales Municipales tienen participación en la elección del titular del

ejecutivo estatal; sólo se trata de atribuciones meramente operativas, que no inciden en dicho procedimiento electivo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley de Medios; y en coherencia con el criterio jurisprudencial "COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL".

**III. Acumulación.** En las presentes impugnaciones existe conexidad en la causa, al haber identidad en cuanto a la autoridad responsable y el acto impugnado, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SM-JDC-421/2014, SM-JDC-422/2014, SM-JDC-423/2014 y SM-JDC-424/2014 al diverso SM-JDC-420/2014, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo de este auto a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV. Improcedencia.** Los juicios ciudadanos SM-JDC-420/2014, SM-JDC-423/2014 y SM-JDC-424/2014, promovidos, respectivamente, por Graciela Alejandra Martínez Rodríguez, Aarón Ávila García y Guillermina Carmona Hernández, son improcedentes, pues los actores no acudieron a la justicia electoral local antes de promover los presentes mecanismos de defensa, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la



ley adjetiva de la materia.

De las referidas disposiciones es factible deducir que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario; y ha sido criterio de este tribunal que sólo puede accionarse directamente en los casos en que el agotamiento previo de los instrumentos de tutela, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En coherencia con lo expuesto, también se ha sostenido que si la normativa electoral local no prevé una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, ello no constituye una justificación para acceder de manera directa a la jurisdicción federal; en tales escenarios, la autoridad comicial estatal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Tratándose del estado de Nuevo León, del análisis de la normativa electoral se advierte que el tribunal electoral de la referida entidad es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia para resolver, con plenitud de jurisdicción, las controversias que se presenten durante el desarrollo de los procesos electorales o los que surjan entre ellos, a través de los medios impugnativos previstos en dicha normativa. Sin embargo, no se observa que el legislador local haya previsto un mecanismo para que los ciudadanos impugnen las determinaciones de la autoridad administrativo-electoral estatal, cuando estimen que las mismas les causen algún perjuicio.

Empero, como se expuso, esto no constituye una

excepción que permita accionar directamente este juicio ciudadano, pues aun en ausencia de juicio o recurso específico, los ciudadanos neoloneses pueden acudir al tribunal electoral de su entidad en defensa de sus derechos político-electorales; y esa autoridad judicial estará obligada a implementar un proceso apto para proteger dichas prerrogativas, ya sea ampliando los alcances de los existentes, o bien, incorporando un procedimiento idóneo.

En el caso concreto, los promoventes acuden directamente a esta sala regional a combatir el acuerdo CEE/CG/13/2014, de ocho de noviembre de esta anualidad, sancionado por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, mediante el cual aprobó la emisión de una segunda Convocatoria Pública para integrar las Comisiones Municipales Electorales del proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

Por tanto, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que los presentes juicios ciudadanos se decreten improcedentes.

Sin que pase inadvertido que en los artículos 286, párrafo primero, fracción I, letra b, numeral 2 y 302, párrafo primero, fracción II, se prevea un recurso de revisión para combatir los actos de las "autoridades estatales" que no respeten el ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los ciudadanos.

No obstante, no se trata de un medio de defensa adecuado para controvertir la resolución aquí impugnada, emanada de la autoridad administrativo-electoral local, en tanto que, cuando el legislador local instauró mecanismos para cuestionar actuaciones y omisiones de aquella, expresamente la identificó como Comisión Estatal Electoral; además,



presumir que dentro de la denominación de "autoridad estatal" se incluye al referido órgano, supondría que ella misma revisaría sus propios actos, debido a que el ente competente para resolver el recurso de revisión es la propia comisión estatal electoral.

**V. Reencauzamiento.** No obstante lo anterior, a efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se reencauzan** los juicios ciudadanos SM-JDC-420/2014, SM-JDC-423/2014 y SM-JDC-424/2014 al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para que, a partir de que se le notifique el presente proveído, instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones.

**VI. Remisión de demandas y anexos.** Ahora bien, de la lectura de los diversos escritos impugnativos presentados, respectivamente, por Alejandro Salazar Contreras (SM-JDC-421/2014) y Laura Yolanda Sánchez de León (SM-JDC-422/2014), se observa que expresamente los dirigieron al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; empero, probablemente derivado de que fundaron la procedencia de sus impugnaciones en las normas y numerales correspondientes al juicio ciudadano federal, fue que la autoridad responsable encargada de la tramitación de los juicios, envió los expedientes correspondientes a este órgano jurisdiccional.

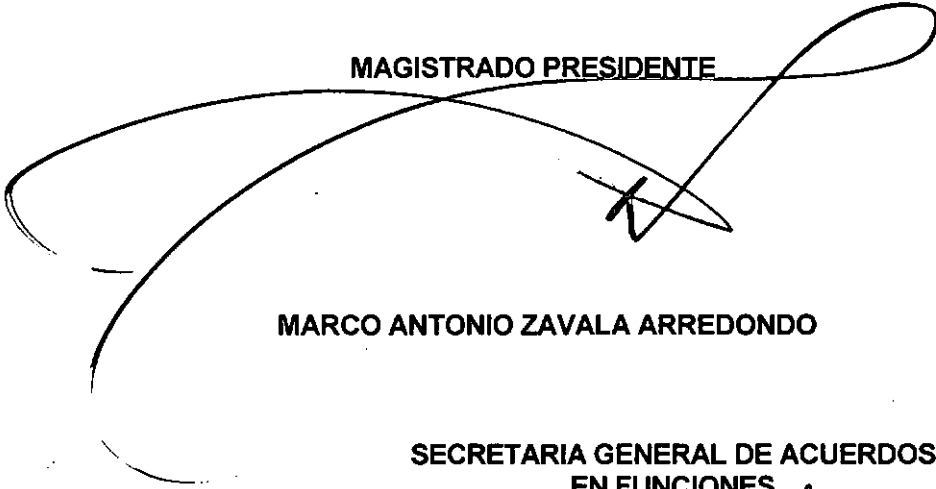
Por tanto, lo conducente es remitirlos al ente judicial electoral en comento, para los efectos legales respectivos.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas.

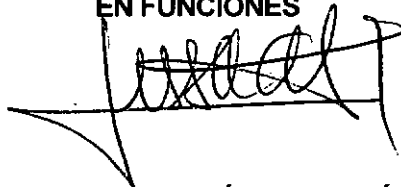
Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo, 39, fracciones I, X y XVIII, y 40, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**



**JESSICA LAURA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ**